

EL ÚLTIMO INSTANTE DEL DÍA: INTERPRETACIÓN SUPRA-INCLUYENTE Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL JUICIO EN LÍNEA MEXICANO

The Last Instant of the Day: Supra-Inclusive Interpretation and Effective Judicial Protection in the Mexican Online Trial System

Marvin Alfredo GÓMEZ RUIZ*

Universidad de Guanajuato, México

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-2255-1005>

Ana Lucía ESQUIVEL RAMÍREZ**

Universidad de Alicante (E), España

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-4586-5696>

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v15i29.553>

Sumario:

I. Introducción. II. Metodología. III. La evolución del proceso digital y la indeterminación temporal. IV. Formalismo judicial y el límite del día procesal. V. La interpretación supra-incluyente: un exceso hermenéutico. VI. Propuesta de reinterpretación garantista. VII. Impacto en la argumentación judicial mexicana. VIII. Conclusiones e implicaciones prácticas. IX. Bibliografía.

117

Resumen: El artículo analiza la problemática jurídica generada por el cómputo de plazos procesales en los sistemas electrónicos de justicia, particularmente el caso en el que una demanda fue desechada por presentarse a las 00:00 horas mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Este evento plantea un dilema interpretativo que involucra la tensión entre el formalismo procesal y el principio de tutela judicial efectiva. A partir de la teoría de la argumentación jurídica, se propone una interpretación garantista conforme al artículo 17 constitucional, en la que el registro de «00:00 horas» debe entenderse como el último instante del día de vencimiento. Con ello se busca armonizar la seguridad jurídica con el acceso efectivo a la justicia en el contexto digital.

Palabras clave: acceso a la justicia, argumentación jurídica, justicia en línea, extemporaneidad procesal, interpretación judicial.

Abstract: The article analyzes the legal problem raised by the computation of procedural deadlines in electronic justice systems, particularly a case in which a claim was dismissed for being filed at 00:00 hours through the Online Justice System of Mexico's Federal Administrative Court (Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa). This situation po-

* Doctor en Materia Fiscal y docente e investigador en materia fiscal de la Cátedra de Derechos Humanos del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guanajuato. Correo electrónico: malfredo.gomez@auren.mx.

** Maestra en Impuestos y Maestra en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Correo electrónico: alucia.esquivel@auren.mx.

ses an interpretive dilemma between procedural formalism and the principle of effective judicial protection. Drawing from legal argumentation theory, the paper proposes a rights-based interpretation consistent with Article 17 of the Mexican Constitution, understanding 00:00 hours as the final instant of the previous day. This approach reconciles legal certainty and effective access to justice in a digital context.

Keywords: access to justice, legal argumentation, online justice, procedural deadlines, judicial interpretation.

I. Introducción

En los últimos años, el uso de medios electrónicos en la administración de justicia tributaria en México ha transformado profundamente la forma en que los sujetos procesales interactúan con las autoridades jurisdiccionales¹. Sin embargo, junto con las ventajas evidentes que ello trae consigo (celeridad, acceso y eficiencia), también han surgido dificultades prácticas que exigen una revisión crítica del marco jurídico vigente y del funcionamiento de estas herramientas electrónicas. En ese contexto, uno de los problemas que han adquirido relevancia teórica y práctica consiste en determinar el momento exacto en que debe considerarse formalmente presentado un escrito en los sistemas electrónicos, especialmente cuando el acuse de recepción del «sistema de justicia en línea» registra únicamente horas y minutos, pero no segundos, lo que genera incertidumbre respecto de cuándo inicia y cuándo concluye el día procesal para efectos del cómputo de plazos.

Esta problemática, aunque aparentemente técnica, revela un vacío interpretativo que afecta la seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La transición hacia sistemas digitales ha introducido zonas grises no previstas por el legislador y poco exploradas en la literatura jurídica nacional, particularmente en lo relativo a la precisión temporal de los acuses electrónicos, cuyo contenido puede determinar si una persona accede o no a la justicia. Esta insuficiencia normativa y tecnológica justifica la necesidad de un estudio especializado que aborde el fenómeno desde una perspectiva jurídico-argumentativa.

El presente artículo tiene por finalidad demostrar que la marca horaria «00:00 horas» en un acuse electrónico constituye una zona de vaguedad que exige una interpretación garantista, conforme a la cual dicho registro debe entenderse como el último instante del día anterior cuando no exista certeza técnica de que ha transcurrido siquiera un segundo del nuevo día.

1 El 12 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de México, el Decreto que «reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso», el cual introdujo el Capítulo X, «Del Juicio en Línea», que comprende la adición de los artículos 58-A al 58-S, para regular el procedimiento específico sobre la presentación de impugnaciones de manera digital en contra de actos de las autoridades tributarias federales.

La hipótesis de trabajo sostiene que, ante la falta de precisión temporal del sistema electrónico, la interpretación que considera las 00:00 horas como el cierre del día vencido, resulta la única compatible con el derecho de acceso a la justicia, con el principio *pro persona* y con los cánones de justificación interna y externa establecidos por la teoría de la argumentación jurídica.

El estudio propone una reconstrucción argumentativa del caso, identifica un exceso hermenéutico en la decisión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México y desarrolla la categoría de interpretación supra-incluyente para mostrar cómo una lectura aparentemente literal puede ampliar indebidamente el alcance de una regla procesal. Asimismo, formula una propuesta de reinterpretación garantista basada en herramientas de la lógica jurídica, la derrotabilidad normativa y los estándares interamericanos, ofreciendo un marco operativo útil tanto para juzgadores como para litigantes en contextos de justicia digital.

El caso que se examina surge de una situación práctica en materia administrativa-tributaria, respecto al ingreso de una demanda de nulidad en contra de actos del Estado, que fue desechada a través una resolución judicial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante TFJA) por considerarla extemporánea. La razón fue que precisamente el sistema de recepción electrónica registró su ingreso a las 00:00 horas, y el Tribunal consideró que «al no haber prueba en contrario», debía *tenerse por cierto* que el escrito «fue recibido fuera del plazo procesal previsto para ello». En consecuencia, se resolvió que las 00:00 horas establecidas en el acuse de recepción, correspondían al día siguiente del vencimiento y no al día previo de su presentación.

Este escenario plantea un conflicto de interpretación que involucra principios constitucionales fundamentales y convierte este asunto en un auténtico caso difícil, donde las herramientas de la argumentación jurídica cobran especial relevancia.

En ese sentido, se insiste que el propósito de este estudio es analizar si la resolución que emitió el TFJA se ajusta a los estándares de razonamiento jurídico tanto en su justificación interna como externa, o si, por el contrario, constituyó una interpretación supra-incluyente de las normas procesales aplicables, incompatible con el derecho de acceso a la justicia. Ello permitirá identificar si estamos ante un ejercicio adecuado de aplicación normativa o ante un exceso hermenéutico que deriva en la derrotabilidad² de la decisión.

En ese tenor, este acercamiento permitirá analizar el problema desde una dimensión teórico-argumentativa que combine las reglas de la lógica jurídica en un contexto de justificación interna del sistema normativo con sus límites argumentativos, y a su vez también analice el enfoque de justificación externa. Ello permitirá ir más allá en

2 Sobre los alcances de la «derrotabilidad» en el razonamiento judicial y «la insuficiencia del positivismo jurídico cuando el mismo se entiende no como una mera teoría del Derecho, sino una teoría del razonamiento jurídico, es decir una teoría referida a la aplicación del Derecho en los casos concretos», Manuel Atienza hace un estudio por demás significativo de su importancia, al analizar si la solución ofrecida por la regla —o en todo caso, por la interpretación judicial a la regla— es o no suficientemente adecuada para que la demanda por certeza pueda o no «ser derrotada» en un contexto del valor relativo de las necesidades sociales, y a la postre, de la justicia. Al respecto, véase: Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, pp. 67 y ss.

la validación de las premisas utilizadas por el juzgador en este caso, y asegurar que su decisión sea consecuente con los derechos humanos en materia de seguridad y acceso a la justicia. Se analizará además si en el caso concreto podemos estar, o no, más bien ante un posible activismo judicial.

Finalmente, el trabajo se organiza conforme al sumario general, desarrollando: la evolución del proceso digital y sus implicaciones temporales; el análisis del formalismo judicial y los límites del día procesal; la explicación de la interpretación supra-incluyente; la propuesta interpretativa garantista; el impacto argumentativo del caso; y, posteriormente, las conclusiones. De esta manera, se busca mostrar que los sistemas electrónicos automatizados de impartición de justicia —a pesar de sus bondades— generan intersticios donde la interpretación judicial pone a prueba su compromiso con la justicia constitucional.

II. Metodología

El presente estudio adopta un diseño jurídico-argumentativo de estudio de caso, centrado en la reconstrucción y evaluación del razonamiento judicial empleado por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al desechar una demanda presentada a las 00:00 horas en el Sistema de Justicia en Línea. Este enfoque resulta adecuado para analizar problemas en los que convergen indeterminación normativa, deficiencias técnicas de los sistemas digitales y exigencias constitucionales de tutela judicial efectiva.

La metodología se articula en cuatro niveles:

1. Análisis dogmático y normativo, que comprende la interpretación de disposiciones aplicables, así como la revisión de criterios interamericanos sobre acceso a la justicia.
2. Reconstrucción argumentativa del caso mediante la identificación de las premisas fácticas y normativas empleadas por el órgano jurisdiccional, así como la evaluación de su coherencia bajo los parámetros de justificación interna y justificación externa, siguiendo las propuestas metodológicas de Atienza, MacCormick, Guastini y Vega Reñón.
3. Aplicación de herramientas de teoría de la argumentación jurídica, particularmente las nociones de vaguedad, derrotabilidad, interpretación supra-incluyente y razonamiento práctico, que permiten evaluar si la decisión jurisdiccional se ajusta o no a las exigencias racionales del Estado constitucional.
4. Contrastar en caso con parámetros comparados, incorporando referencias puntuales a experiencias internacionales en materia de justicia digital (como el uso del sistema LexNET en España) para fortalecer la comprensión del problema y situarlo en un contexto jurídico más amplio.

Finalmente, el alcance del estudio es explicativo y crítico, orientado a formular una propuesta interpretativa garantista, aplicable a casos futuros. Sus limitaciones derivan de que se circumscribe a un expediente concreto y no aspira a ofrecer una evaluación

empírica de los sistemas electrónicos de justicia, sino un análisis normativo y argumentativo de sus efectos procesales.

III. La evolución del proceso digital y la indeterminación temporal

El desarrollo de los sistemas de justicia en línea en México ha transformado el ejercicio del derecho de acción, pero también ha generado zonas de indeterminación técnica que requieren soluciones argumentativas consistentes. Una de ellas es la precisión temporal de los acuses electrónicos, cuyo contenido puede definir la oportunidad procesal de una demanda.

El escenario que dentro de este trabajo se plantea es justamente una de esas llamadas «áreas grises» de los sistemas electrónicos de justicia. La problemática surge en torno al momento en que debe considerarse presentada una demanda u otro ocурso, cuando el acuse electrónico únicamente registra la hora y el minuto de presentación y no incorpora fracciones temporales como los segundos. Esta falta de precisión impide determinar con certeza el instante exacto en que se presentó el mismo, es decir, si sucedió cuando concluyó un día o cuando inició el siguiente, lo cual se vuelve especialmente crítico cuando la promoción se presenta el día del vencimiento del plazo y el sistema arroja, de manera literal, la marca «00:00 horas».

En ese contexto, el caso que da origen a este trabajo gira en torno a la sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México, dentro del expediente 18/2769-24-01-02-08-OL. En dicha resolución, se desechó por extemporánea una demanda de nulidad bajo el argumento de que el acuse señalaba su presentación a las 00:00 horas. La Sala interpretó que este horario correspondía al día posterior al vencimiento legal en tanto que el acuse así lo señalaba, al considerar que este constituye un hecho notorio y suficiente para acreditar la presentación fuera de término, pese a que en el mismo acuse no se hizo constar el transcurso de ningún segundo o milésima de segundo posterior a las 00:00 horas al momento de su presentación.

Este tipo de conflictos no es exclusivo de México. En España, por ejemplo, el Tribunal Supremo analizó recientemente una controversia vinculada con el sistema denominado LexNET, en la que el registro electrónico reflejaba un horario distinto para presentaciones realizadas en órganos con husos horarios divergentes. En el Auto ATS 6753/2025 (Recurso 5175/2024), la Sala de lo Contencioso-Administrativo resolvió que, cuando un escrito se dirige al Tribunal Supremo, la hora válida para efectos procesales es la correspondiente a la sede del propio tribunal, independientemente de la hora que aparezca en el sistema electrónico. Dicha resolución recalcó que la tecnología no puede alterar las reglas de cómputo de plazos ni generar incertidumbre procesal por razones técnicas de funcionamiento, lo que evidencia que la precisión temporal en los sistemas digitales es un desafío global y no un problema aislado de la justicia mexicana.

El caso examinado en este trabajo permite visibilizar una situación práctica en donde no basta con un ejercicio de subsunción de la norma. Un simple silogismo en justifi-

cación interna, basado en la hora registrada en el acuse, no permite llegar a la conclusión unívoca sobre la oportunidad de presentación de una demanda. Esto convierte al asunto en un auténtico caso difícil³, pues ante la obtención de un acuse de recepción que establece las 00:00 horas como presentación, no puede existir una interpretación o respuesta única respecto a si ello debe considerarse como una promoción dentro de plazo o no. La ley procesal mexicana establece el plazo para presentar la demanda y las reglas generales de su cómputo, pero no determina de manera expresa en qué segundo exacto, para efectos procesales, concluye o inicia un día. Esta indeterminación se exacerba con el sistema electrónico, que actualmente no registra segundos, lo que abre un espacio de incertidumbre objetiva.

IV. Formalismo judicial y el límite del día procesal

La relevancia del problema se sitúa en varios niveles:

1. Desde un punto de vista normativo-valorativo: el caso exige interpretar el alcance de las normas existentes que regulan el cómputo de plazos procesales y el valor probatorio de los sistemas electrónicos.
2. Desde un punto de vista práctico-tecnológico: la tecnología opera bajo parámetros exactos que no siempre son transparentes ni comprensibles para los usuarios, y cuya interpretación ha sido delegada a los órganos jurisdiccionales sin una regulación expresa sobre este tipo de dificultades.
3. Desde un punto de vista de la teoría de la argumentación: cuando los límites de la aplicación de las normas colisionan con interpretaciones supra-incluyentes de esas normas por parte de los juzgadores, se erosiona el acceso al derecho de la tutela judicial efectiva que ello puede representar, originando que las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, puedan ser derrotables⁴.

Como se desarrollará más adelante, la decisión del Tribunal constituye un caso paradigmático de interpretación supra-incluyente de la norma, porque el TFJA interpreta y aplica una regla más allá de su campo de validez razonable, provocando un efecto

3 En la teoría de los casos fáciles y casos difíciles de MacCormick, se debe considerar la existencia de límites a la justificación deductiva (también llamada *justificación interna*), precisamente en aquellos casos difíciles, y a ese respecto, el citado autor hace una división cuatripartita de casos difíciles, dentro de los cuales se incluyen supuestos en que existen: *a*) problemas de interpretación: cuando no hay duda sobre cuál es la norma aplicable, pero dicha norma admite más de una lectura; *b*) problemas de relevancia: cuando existen cuestiones previas a la interpretación, no sobre cómo debe interpretarse ésta, sino si existe tal o cual norma aplicable al caso; *c*) problemas de prueba: sobre el establecimiento y comprobación de la premisa menor, y *d*) problemas de calificación o de hechos secundarios: cuando no existen dudas de determinados hechos primarios probados, pero se discute si los mismos han integrado o no un caso que pueda subsumirse en el supuesto de hecho de la norma. Al respecto, véase: Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho*, Palestra, Lima, 2016, pp. 176-180. Cabe señalar que, desde nuestra óptica, el caso en estudio se ubica en el supuesto del inciso *a*.

4 Al respecto, véase: Ródenas, Ángeles, «En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas», *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 24, 2001, pp. 63-83, disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2001-n24-en-la-penumbra-indeterminacion-derrotabilidad-y-aplicacion/pdf> (fecha de consulta: 22 de febrero de 2023).

de exclusión injusta. Por tanto, las normas que establecen el cómputo de plazos, el funcionamiento del sistema de juicio en línea y el valor del acuse electrónico que este sistema arroja, son llevadas por el juzgador a su extremo, interpretándose en contra del justiciable con base en una precisión técnica aparente, pero que no es jurídicamente segura, colisionando ponderativamente con principios o derechos del sistema en cuanto al acceso a la justicia material.

Bajo ese contexto, el problema no se limita a la validez formal del desechamiento de una demanda, sino que abre una discusión más amplia sobre el modo en que los jueces en México, ante recientes reformas que habilitaron el uso de mecanismos electrónicos para la presentación de demandas y recursos, deben enfrentarse a vaguedades generadas por los propios sistemas procesales que administran. Desde el enfoque jurídico-argumentativo adoptado en esta investigación, este tipo de casos exigen reconstruir no solo las normas aplicables, sino también los principios que orientan su aplicación.

Este trabajo busca cuestionarnos y responder con herramientas argumentativas temas vinculados a: ¿cómo deben resolverse las incertidumbres que no están previstas por la ley, o de estarlo, presentan una variedad de sentidos interpretativos que deben solucionarse acordes al fin perseguido por la norma y en el contexto de una protección amplia de los derechos humanos subyacentes?, ¿qué rol juega la argumentación jurídica cuando los datos tecnológicos no ofrecen una solución clara?, ¿cómo se concilia el respeto a las reglas procesales con la exigencia constitucional de proteger el acceso a la justicia?

En suma, el problema que se plantea no es simplemente técnico ni de cómputo horario, sino fundamentalmente argumentativo: el derecho se enfrenta aquí a uno de sus resquicios. De la manera en que se resuelva este problema dependerá si el sistema se concibe como instrumento de justicia o como obstáculo técnico al ejercicio de los derechos humanos.

Previo a analizar las argumentaciones esenciales y definitivas del caso, debemos tomar en cuenta los antecedentes respectivos, mismos que irán configurando la litis en cuestión.

En primer lugar, a través del acuerdo procesal con fecha 9 de enero de 2019, dictado dentro del expediente previamente mencionado, el Magistrado Instructor⁵ desechó la demanda de nulidad bajo la consideración de que simple y llanamente esta había sido presentada fuera del plazo de treinta días previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante LFPCA). Dicho magistrado no realizó justificación adicional en torno al detalle de que el acuse de recepción electrónico de su presentación arrojaba como fecha y hora: «30-11-2018, 00:00 horas» (día posterior a su vencimiento).

Ante ello, la parte actora formuló un recurso de reclamación⁶ argumentando que el respectivo acuse de recibo, con hora a las 00:00 horas, no podía ser considerado,

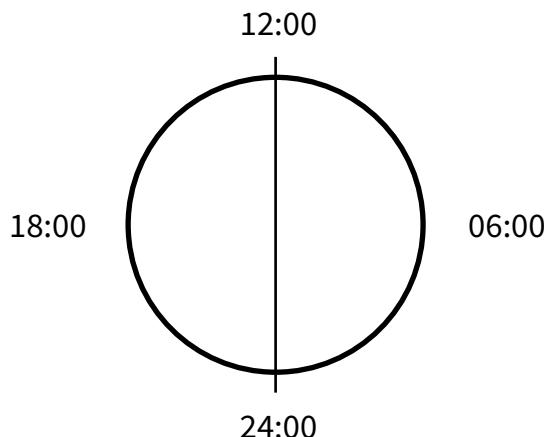
5 Nombre con el que se le designa en México al integrante del Tribunal que lleva a cabo las etapas procesales previas a dictarse sentencia definitiva de fondo.

6 Medio de defensa previsto en la LFPCA a fin de que la Sala compuesta por 3 Magistrados en Pleno sea quien revise si la resolución del Magistrado Instructor fue acertada.

sin más, como prueba plena de extemporaneidad, ya que dicha marca no contenía segundos, milésimas ni indicios técnicos que permitieran determinar que efectivamente había transcurrido un solo instante (o segundo) del nuevo día, ello por las siguientes consideraciones:

- Que, siguiendo las reglas del horario universal, se determina que los días concluyen a las doce de la noche, esto es, a las 24:00 horas, o a las 00:00 horas, como se plasmó en el acuse y, por lo tanto, si concluye en ese momento el día, se colige que el día siguiente inicia en el instante inmediato posterior a dicha hora (las 00:00 horas con 1 segundo o incluso milésima de segundo).
- Que de una remisión a la gráfica del horario del meridiano se observa que un nuevo día comienza justamente cuando cualquier punto de la circunferencia cruza las 00:00 horas, ya que las 24:00, o 00:00 horas, representan el final del día, pero no el inicio del día siguiente, tal como lo muestra la gráfica 1:

Gráfica 1. Horario del meridiano



Fuente: Elaboración propia

- Que la norma ISO 8601, que en México establece la normatividad en materia de horario para cualquier efecto en el país, reconoce que las 00:00 horas son equivalentes a las 24:00 horas, es decir, al cierre del día.
- Que el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles entiende los días como períodos de veinticuatro horas continuas, contadas de las 24:00 a las 24:00.
- Que, en todo caso, ante la existencia de dos interpretaciones igualmente razonables sobre un mismo hecho, debía prevalecer aquella que garantizara el mejor ejercicio del derecho procesal de acceso a la justicia.

Bajo tales antecedentes, al resolver tal Recurso de Reclamación el Tribunal reiteró su postura inicial, pero sin entrar en una valoración detallada del argumento central del demandante, puesto que su resolución se limitó a reafirmar que el acuse constituía un hecho notorio con valor probatorio pleno y que por tanto no requería mayor análisis, y a su vez, trasladó al promovente una carga de la prueba imposible, en el sentido de de-

mostrar que la demanda fue presentada en el plazo legal, siendo que ninguna persona que utiliza el sistema puede acreditar si el archivo fue recibido en el segundo cero más uno, en el segundo cero-cero, o en el punto medio entre ambos.

En suma, el problema no es meramente técnico ni de cómputo horario, sino argumentativo: la precisión insuficiente del sistema digital genera una zona de indeterminación que exige al juez un razonamiento que armonice reglas procesales y derechos fundamentales.

De este modo, se sostiene que la Sala resolvió sin atender a los deberes mínimos de argumentación jurídica racional, al omitir valorar las consecuencias jurídicas de optar por una u otra interpretación en lugar de justificar por qué su postura debía prevalecer frente a la interpretación garantista de acceso a los derechos humanos del promovente.

Desde la teoría de la argumentación jurídica, esta secuencia revela un uso problemático del razonamiento formal. La autoridad jurisdiccional, que debería en todos los casos pugnar por el derecho constitucional de acceso a la justicia, adoptó, sin embargo, una postura de literalidad absoluta respecto al registro del sistema, sin considerar que dicho registro no contiene información suficiente para atribuir consecuencias jurídicas definitivas.

La lógica del juzgador es binaria: o se está dentro del plazo o fuera de él, y el dato «00:00 horas» es interpretado de forma automática como perteneciente al día siguiente. Sin embargo, esta interpretación no responde a una convicción racional derivada de las pruebas ni a una debida argumentación jurisdiccional, sino a una presunción rígida fundada en una lectura mecanizada y aislada del dato «00:00 horas» del sistema.

125

La posición del Tribunal que desechó la demanda puede describirse como una forma de positivismo débil, donde: *a*) existe una norma sobre el plazo para presentar demandas (30 días); *b*) existe una marca horaria electrónica del acuse de recepción (00:00 horas), y *c*) una conclusión de que esa hora coincide sin más con el «día siguiente» del vencimiento —bajo una interpretación sin suficiente argumentación—, para sentenciar que el asunto está desecharado por extemporaneidad. Pero esta pretendida aplicación lógica del juzgador ignora que estamos ante un caso difícil, es decir, un supuesto en el que no se ofrece una solución evidente y unívoca, y que por tanto se requería de una argumentación superior para que esa resolución pasara el *test* de derrotabilidad.

En efecto, la vaguedad de la marca horaria «00:00 horas» no permite afirmar con certeza si se ha rebasado el plazo legal, y en lugar de preguntarse cuál era la mejor interpretación posible acorde con la finalidad de la norma, el tribunal optó por aquella que desestima cualquier análisis más allá del dato informático. Esto constituye, en términos filosófico-jurídicos, una decisión injustificada y derrotable, en tanto no da razón suficiente para preferir una interpretación frente a otra asimismo plausible, especialmente cuando una de ellas favorece el ejercicio de un derecho fundamental.

En este caso, la interpretación y aplicación del Tribunal no supera una prueba argumentativa mínima, sino que más bien impone una consecuencia gravosa (la inadmisión de la demanda) a partir de un dato técnicamente vago, sin explicar por qué esa interpretación debe prevalecer sobre una alternativa acorde con el pleno acceso a los derechos humanos. En otras palabras: no hay una ponderación real, sino una pre-

ferencia automática por la decisión meramente formalista, en detrimento de la justicia sustantiva.

Por el contrario, la argumentación de la parte actora incorporó elementos de razonabilidad, proporcionalidad y garantía de derechos. Igualmente, a partir de las limitaciones técnicas del sistema, señaló la vaguedad inherente del registro horario, introduciendo principios constitucionales para orientar la interpretación del tema controvertido; esto implicaba una argumentación práctica racional que ponderaba derechos, hechos y principios, frente a una argumentación judicial meramente formalista e insuficiente.

Así, el contraste entre ambas posturas refleja un conflicto entre dos modelos de razonamiento jurídico: uno formalista, y otro que entiende que el derecho debe interpretarse aplicándose a la luz de sus finalidades y del mejor acceso a la justicia y los derechos humanos. Como se verá en el apartado siguiente, este conflicto no es meramente técnico, sino una manifestación de una interpretación supra-inclusiva de una vaguedad que degenera en un incorrecto entendimiento del sistema jurídico.

Esto refuerza la idea de que la respuesta judicial no fue producto de un razonamiento orientado por principios, sino de una inercia formalista que descuida la dimensión argumentativa y material del derecho.

V. La interpretación supra-incluyente: un exceso hermenéutico

126

La solución propuesta consiste en interpretar que cuando un sistema electrónico registra una promoción exactamente a las 00:00 horas, y dicho sistema no consigna segundos, milésimas ni otra fracción temporal verificable, no puede afirmarse que ya transcurrió un instante perteneciente al nuevo día. Esta interpretación no es novedosa ni arbitraria, sino que deriva de la propia naturaleza del tiempo jurídico, entendido como una construcción convencional que exige precisión y certeza para producir efectos procesales válidos. Por ello, atribuir automáticamente a las «00:00 horas» el significado de inicio del día siguiente constituye una lectura supra-incluyente del alcance de la norma procesal, porque amplía su efecto más allá de lo acreditado por el dato tecnológico disponible.

Por tanto, cuando el acuse electrónico de recepción de una demanda (o cualquier otra promoción), dentro del sistema de juicio en línea previsto en la LFPCA, marque como hora de presentación las 00:00 horas, y en tanto no se reformule el sistema para que arroje también los segundos de presentación, dicho momento debe considerarse como último instante del día vencido, y no como el inicio del día siguiente.

Lo anterior, porque la solución jurídica y argumentativa al caso no puede provenir de una lectura automática de una norma procesal, ni de un dato técnico aislado. El acuse, al no dar fe del segundo en que se presentó el ocusro sino únicamente la hora y el minuto, no ofrece información suficiente para establecer con certeza el instante en que concluyó el día procesal.

La interpretación garantista encuentra sustento normativo en que, conforme a la norma ISO 8601 y al artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el momento 00:00 horas corresponde al cierre del día y no acredita el inicio del siguiente.

En ausencia de segundos o fracciones temporales registradas por el sistema, no existe certeza de que haya transcurrido un instante del nuevo día; por tanto, la interpretación más favorable al justiciable —conforme a los artículos 1º y 17 constitucionales— exige considerar ese registro como el último instante del día anterior.

Así, cuando un sistema electrónico registra la recepción de un ocreso (el que sea) a las 00:00 horas, sin hacer constar al menos un segundo posterior, no puede sostenerse que se ha vencido, salvo que pueda probarse con certeza que ha transcurrido el primer instante del nuevo día. Esta certeza no existe en el caso que nos ocupa. Por ello la interpretación más coherente con los derechos fundamentales es aquella que ubica ese momento como el último del día anterior y dentro el plazo de impugnación.

La postura sostenida en este trabajo se robustece si se considera la resolución establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual ha sostenido de forma reiterada que: «Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades»⁷.

Y en otro pronunciamiento relevante para el caso que nos ocupa afirmó:

Cuando no se tiene certeza sobre la fecha en la cual fue enviada una petición, la Comisión considera razonable tomar en cuenta un lapso de tiempo y entender que ésta se presentó oportunamente. [...] Lo importante es que el acceso a la justicia no sea obstaculizado por tecnicismos procesales que no resulten razonables⁸.

Aplicando este estándar, queda claro que una interpretación procesal que hace depender la admisión de una demanda del registro técnico de una hora, sin precisión suficiente para presumir que transcurrió aunque sea un instante del siguiente día, constituye un obstáculo desproporcionado para el ejercicio del derecho a ser oído.

Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha establecido⁹, a su vez, que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que derivan de sentencias en donde el Estado mexicano no intervino como parte en el litigio, son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos.

⁷ CIDH, Informe No. 20/09, Petición 235-00, Admisibilidad. Agustín Zegarra, María, Perú, 19 de marzo de 2009, pár. 66, disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Peru235-00.sp.htm> (fecha de consulta: 12 de enero de 2022).

⁸ CIDH, Informe No. 12/10. Admisibilidad. Caso 12.106, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de mayo de 2010.

⁹ Tesis PLXVI/2011, CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, 11 de diciembre de 2011, p. 550, disponible en: <https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23183> (fecha de consulta: 11 de enero de 2023).

Esto implica acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Además, existen criterios judiciales que, si bien no abordan directamente el caso del acuse electrónico a las 00:00 horas, sí reconocen que este horario debe entenderse como el cierre del día vencido y no como el comienzo del siguiente. Así lo sostiene en forma análoga, por ejemplo, un precedente de otro tribunal federal¹⁰, que resolvió que una promoción presentada a las 12:00 horas (24:00 horas o 00:00 horas) del día del vencimiento debe considerarse presentada en tiempo, bajo una interpretación más favorable al recurrente.

Por otro lado, el artículo 17 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial; este artículo definitivamente no puede ni debe entenderse como un mandato meramente programático, sino más bien como uno que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de evitar cualquier decisión que excluya al justiciable por motivos que no sean plenamente justificados.

En el caso que se trae a relieve, resultaba improcedente exigir que el promovente de la demanda de nulidad acreditara que su demanda fue enviada antes de las 00:00:01 horas, porque esto equivaldría a imponer una carga probatoria imposible, dada la ausencia de registro técnico controlado por el usuario. Esta exigencia resulta entonces irrazonable, innecesaria y, por tanto, incompatible con el principio de tutela judicial efectiva.

La consecuencia de desechar la demanda por no poder probar un instante técnico fuera de control del promovente viola el derecho de acceso a la justicia y transforma un mero detalle tecnológico en una barrea infranqueable.

Desde una perspectiva de teoría de la argumentación jurídica, la decisión correcta es aquella que logra una coherencia interna con las normas procesales, pero también una justificación externa con los valores constitucionales, y esta idea desde luego impone al juez la obligación de elegir, entre dos o más posibles interpretaciones, aquella que esté mejor fundamentada tanto normativa como valorativamente.

En este caso, tal como lo pudimos abordar en un apartado diverso del presente trabajo, existen dos interpretaciones posibles del dato «00:00 horas»:

- Donde ese momento marca el inicio de un nuevo día.
- Donde ese momento se entiende como el cierre del día anterior.

10 Tesis I.90.P.6 K (10^a), RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2017, t. III, p. 2102, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/20/2_284024_7005_firmado.pdf (fecha de consulta: 12 de febrero de 2023).

Y si bien es cierto que ambas interpretaciones son posibles, solo una de ellas resguarda el derecho fundamental del actor a una revisión judicial de fondo, por tanto, la segunda debe preferirse.

En consecuencia, la interpretación supra-incluyente adoptada por la autoridad jurisdiccional no solo carece de sustento normativo, sino que amplía de manera indebida el alcance de la regla procesal, lo que refuerza la necesidad de una propuesta garantista que se expone en el apartado siguiente.

VI. Propuesta de reinterpretación garantista

Así, la interpretación conforme no es una concesión benévolas del juez, sino una exigencia racional derivada del sistema jurídico vigente en un Estado constitucional de derecho, en el cual la justicia no puede ser vencida por la automatización técnica, ni el procedimiento puede adquirir un valor superior al derecho que está llamado a proteger.

Un criterio esencial de corrección jurídica es la razonabilidad: una decisión no es suficiente por ser formalmente válida, sino que debe ser compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso. Cuando una interpretación restringe un derecho fundamental, la carga argumentativa del juzgador aumenta y exige justificar por qué la lectura adoptada es la que mejor salvaguarda la tutela judicial efectiva.

La interpretación que se propone —esto es, que la marca de recepción digital «00:00 horas» deba considerarse como el último instante del día anterior, cuando no se acredite lo contrario— responde no solo a una interpretación conforme de los artículos 1º y 17 de la norma fundante, sino también a una justificación externa¹¹ sólida que protege valores constitucionales fundamentales (como la tutela judicial efectiva), elimina una carga probatoria imposible, y evita convertir al procedimiento en un instrumento de exclusión. Desde el modelo de justificación interna y externa ya expuesto en este trabajo, esta solución encuentra además coherencia metodológica.

129

En el marco de la teoría de la argumentación jurídica, una decisión es correcta cuando se justifica de forma suficiente ante una comunidad de interlocutores racionales. Lo que está en juego no es únicamente si una demanda fue o no presentada en tiempo, sino si es legítimo excluir del acceso a la justicia a una persona con base en una interpretación automática de una marca horaria que, en sí misma, es vaga.

11 Respecto de los conceptos de «justificación interna» y «justificación externa», también relacionados en la doctrina como «contexto de descubrimiento» y «contexto de justificación», Manuel Atienza señala que en efecto «en los casos jurídicos simples o rutinarios puede considerarse que la labor argumentativa del juez se reduce a efectuar una inferencia de este tipo [...] pero naturalmente, además de casos simples hay también casos difíciles (de los que se ocupa especialmente la teoría de la argumentación jurídica), esto es, supuestos en que la tarea de establecer la premisa fáctica y/o premisa normativa exige nuevas argumentaciones que pueden o no ser deductivas. Wroblewski [...] ha llamado al primer tipo de justificación, la que se refiere a la validez de una inferencia a partir de premisas dadas, *justificación interna*. Y al segundo tipo de justificación, la que somete a prueba el carácter más o menos fundamentado de sus premisas, *justificación externa* [...] La justificación interna es tan solo cuestión de lógica deductiva, pero en la justificación externa hay que ir más allá de la lógica en sentido estricto». Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*..., *op. cit.*, pp. 25-26.

En este contexto, la solución hermenéutica razonada que proponemos permite resolver este tipo de situaciones límite a partir del principio de interpretación conforme a la mayor protección a los derechos humanos y del deber de garantizar una tutela judicial efectiva.

La primera premisa de la solución propuesta consiste en sostener que la marca «00:00 horas» debe interpretarse como el último instante del día vencido, y no como el inicio del nuevo día. Esta postura no solo se alinea con una lectura razonable de los plazos procesales, sino que encuentra sustento normativo en la literalidad del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual establece que los días se entienden de veinticuatro horas, contadas de las 24:00 a las 24:00.

Es decir, a falta de una referencia horaria más precisa en el sistema —como segundos o milésimas—, la única interpretación compatible con la seguridad jurídica es entender que «00:00 horas» no acredita que el escrito haya sido presentado fuera del término legal.

De esta forma, si el plazo vencía el 29 de noviembre del año respectivo, y el acuse de recepción señala únicamente «30-11-2018, 00:00 horas», debe entenderse que la presentación ocurrió al límite del día 29, no al inicio del día 30. Esta lectura no solo es jurídicamente viable, sino que impide que el vacío técnico generado por el sistema —la falta de precisión horaria— se convierta en una causa de desechamiento que afecte derechos sustantivos.

A fin de abundar en la defensa de la solución que se propone, se plantea la misma en lenguaje lógico como sigue:

A: El sistema no acredita un instante posterior a las 00:00 horas.

B: No puede afirmarse que ha iniciado el día siguiente.

C: La presentación debe entenderse realizada el día anterior.

Entonces:

$$\begin{aligned} A &\rightarrow B \\ B &\rightarrow C \\ A \therefore C & \text{ (por silogismo hipotético y } modus ponens) \end{aligned}$$

Este argumento tiene validez formal y fuerza práctica, porque parte de una constatación fáctica (el sistema no muestra fracciones de segundo) y la conecta con una regla interpretativa razonable: en caso de duda, no puede presumirse la extemporaneidad en perjuicio del promovente.

Luego, en términos de justificación, sostenemos que nuestra postura guarda justificación interna porque guarda coherencia normativa con:

- El artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles que define que los días duran de las 24:00 a las 24:00 horas.

- El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que fija el cómputo del plazo de 30 días sin precisión horaria.
- La ausencia de disposición que indique que las 00:00 horas inician inexorablemente el día siguiente.

Es decir, no contradice ninguna norma positiva y, de hecho, se acomoda mejor a su letra y espíritu. Luego, tratándose de justificación externa, la propuesta que formulamos también la tiene porque protege el derecho de acceso a la justicia, aplica el principio *pro homine*, atiende a doctrina de la CIDH (que establece que el sistema procesal debe ser un medio para alcanzar justicia y que no puede sacrificarse el fondo del derecho por obstáculos técnicos) y evita cargar al promovente con la exigencia imposible de acreditar fracciones de segundo que el mismo sistema no muestra.

Asimismo, en términos de justificación externa, la propuesta de la Sala falla porque no explica por qué debe prevalecer la interpretación más restrictiva en un contexto de duda y no pondera derechos fundamentales como el acceso a la justicia. Ignora principios de interpretación conforme a la más amplia protección de los derechos humanos del artículo 1º de la CPEUM y no ofrece una razón institucional que justifique que una diferencia de segundos (incomprobable) sea más relevante que permitir la revisión de fondo de una resolución administrativa.

Además, la sentencia de la Sala erra al no considerar que en decisiones que restringen el acceso a la justicia, el juez tiene una carga argumentativa más intensa. Cuando se restringe un derecho fundamental, el juzgador debe justificar por qué la regla debe aplicarse incluso cuando produce un efecto limitativo sobre un derecho sustantivo.

131

En ese tenor, la postura que proponemos supera a la planteada por el órgano jurisdiccional en tanto que resulta más coherente con el sistema normativo (justificación interna) y es más respetuosa con el marco de derechos y principios constitucionales y convencionales (justificación externa). Aunque la decisión de la Sala pudiera parecer jurídicamente válida, carece de corrección argumentativa integral, lo que la hace débil desde el punto de vista de la teoría de la argumentación jurídica.

VII. Impacto en la argumentación judicial mexicana

Ahora bien, previo a pasar a las conclusiones del presente trabajo conviene señalar que optar por la solución que aquí se propone (según la cual la marca horaria «00:00 horas», en ausencia de prueba del transcurso de un instante posterior, debe entenderse como correspondiente al día anterior) no constituye un acto de activismo judicial, sino una respuesta interpretativa exigida por el orden constitucional y por la teoría de la argumentación jurídica. En un Estado constitucional de derecho, la justicia no puede ser vencida por la automatización técnica, ni el procedimiento adquirir un valor superior al derecho que está llamado a proteger.

El activismo judicial, en sentido estricto, ocurre cuando el juez crea derecho sin fundamento normativo suficiente, invadiendo las competencias del legislador o expan-

diendo el contenido de los derechos más allá de lo que el ordenamiento permite y ese no es el caso que aquí se presenta¹².

En el caso analizado no existe una disposición que determine cómo debe entenderse la marca «00:00 horas» cuando el sistema digital no registra segundos. El juez no crea una nueva regla, sino que elige entre dos interpretaciones posibles del mismo dato técnico. Esta labor interpretativa no constituye activismo, sino el ejercicio ordinario de la función jurisdiccional frente a un supuesto no previsto claramente por el legislador.

En el asunto que nos ocupa, no hay norma alguna que determine expresamente cómo debe entenderse la marca «00:00 horas» en los sistemas de recepción electrónica: ni en el artículo 13 de la LFPCA, ni en disposiciones reglamentarias. Asimismo, el sistema informático del TFJA no proporciona la precisión técnica necesaria para establecer si a las 00:00 horas ha transcurrido siquiera un segundo del nuevo día. Esto genera un problema de vaguedad que el legislador no previó y que, por tanto, debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional en el caso concreto. Ante esta falta de certeza, el juez no está inventando una regla ni alterando el contenido normativo de las disposiciones vigentes, sino eligiendo entre dos interpretaciones posibles del mismo dato técnico.

En términos de la teoría de la argumentación jurídica, el juez no actúa como legislador, sino como intérprete racional que debe justificar su decisión tanto interna como externamente. Desde el modelo de justificación interna y externa adoptado en este trabajo, la solución propuesta se encuentra plenamente explicada. Esta justificación deriva de la coherencia normativa de la propuesta y de su adecuación a los principios que orientan el orden constitucional.

Resolver el caso conforme a esta propuesta, no constituye una intromisión en las competencias normativas, sino una manifestación de la función judicial en su forma más garantista. Implica dotar de sentido al derecho en contextos de indeterminación, a través de razones jurídicas fundadas y respetuosas del marco normativo vigente.

No se trata de modificar la norma, sino de aplicarla correctamente en un caso en que el automatismo técnico no basta para decidir; por tanto, no hay aquí activismo judicial, sino una decisión conforme a derecho, conforme a razón, y conforme a justicia.

VIII. Conclusiones e implicaciones prácticas

El presente trabajo ha tenido por objeto el análisis de un problema de argumentación jurídica originado en el marco del juicio contencioso administrativo federal, y en particular, en la forma en que los sistemas electrónicos de justicia impactan en la interpretación y aplicación de las normas procesales.

12 Véase: Luigi, Ferrajoli, *Contra el creacionismo judicial. Interpretación y argumentación equitativa desde el positivismo garantista*, Lima-Madrid, Palestra, 2025, p. 192.

El caso estudiado parte de un supuesto aparentemente técnico donde una demanda de nulidad presentada exactamente a las 00:00 horas a través del Sistema de Justicia en Línea del TFJA, fue desechada por la autoridad jurisdiccional bajo el argumento de que fue presentada fuera del plazo legal.

Lo que inicialmente podría parecer un detalle menor en el funcionamiento del sistema procesal —la exactitud de una marca horaria— se ha revelado, sin embargo, como un punto de fricción entre el formalismo procesal y los principios constitucionales que rigen el acceso a la justicia. Frente a la ambigüedad técnica y normativa, se vuelve necesaria una solución interpretativa que privilegie el respeto a los derechos fundamentales y a los principios del Estado constitucional de derecho.

Una controversia en apariencia menor que implica un caso difícil.

Desde el punto de vista procesal, la autoridad jurisdiccional consideró que el acuse electrónico —al señalar como fecha y hora de recepción: «30-11-2018, 00:00 horas»— demostraba de manera suficiente que la demanda fue promovida el día siguiente al vencimiento del plazo. Por tanto, y sin realizar mayor análisis, resolvió desechar la demanda por extemporánea, aplicando automáticamente lo dispuesto en el artículo 8º, fracción IV, de la LFPCA. El juzgador no reconoció la vaguedad del dato técnico ni una valoración argumentativa de los principios en juego.

Frente a esta postura, la parte actora argumentó que, dado que el sistema no registró ni segundos ni milésimas posteriores a las 00:00 horas, no era posible tener por acreditado que se hubiera superado el último instante del día anterior. Bajo una interpretación razonable, sostuvo que la presentación debía entenderse realizada el día 29 de noviembre, dentro del plazo legal, y que exigir al promovente que probara lo contrario constituía una carga probatoria imposible.

Esta controversia permitió identificar un problema donde la norma no establece cómo deben interpretarse los acuses que registran las 00:00 horas como hora exacta, y el sistema informático carece de la precisión suficiente para atribuir consecuencias jurídicas definitivas a esa marca. Así, se configura un *intersticio*¹³ del derecho en los términos de Ángeles Ródenas: un espacio en el que la norma no da respuesta clara, y donde el juez debe actuar con responsabilidad interpretativa.

133

Análisis argumentativo de las posturas en conflicto

El presente trabajo analizó comparativamente las argumentaciones de la Sala y de la parte actora, y se concluyó que la postura del tribunal —al aplicar de forma automática el dato del sistema— incurre en un déficit de justificación interna y externa. En el primero de los casos, porque no hay norma que imponga que las 00:00 horas equivalgan

13 Véase: Ródenas, Ángeles, *Los intersticios del derecho...*, op. cit.

al inicio del día siguiente, ni disposición que resuelva la duda técnica en contra del promovente. Externamente, porque no se ponderaron los principios constitucionales en juego, ni se explicó por qué debía prevalecer la interpretación más restrictiva.

La postura de la parte actora no solo ofreció una lectura razonable del dato, sino que introdujo elementos técnicos (norma ISO 8601, horario universal), normativos (artículo 292, CFPC), y constitucionales (artículos 1º y 17, CPEUM). Desde la teoría de la argumentación jurídica, se trató de una respuesta estructurada, racional y orientada a salvaguardar el derecho procesal en condiciones de vaguedad.

La propuesta interpretativa y su fundamento

La hipótesis planteada sostuvo que, ante esta vaguedad técnica, la decisión correcta consiste en considerar tal registro como el último instante del día anterior, pues únicamente esa lectura respeta la coherencia normativa del sistema y salvaguarda el derecho fundamental de acceso a la justicia.

El desarrollo del trabajo confirmó esta hipótesis. A través del análisis dogmático, la reconstrucción del razonamiento judicial y el uso de herramientas de teoría de la argumentación jurídica (incluyendo la derrotabilidad, la vaguedad lingüística y la distinción entre justificación interna y externa) se demostró que la decisión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se apoyó en una interpretación supra-incluyente, que amplió indebidamente el alcance de la regla procesal y prescindió de una ponderación de los principios constitucionales aplicables. Por el contrario, la interpretación propuesta se mostró más coherente con los artículos 1º y 17 de la Constitución, con el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con el estándar interamericano que prohíbe convertir formalismos técnicos en barreras desproporcionadas para el acceso al proceso.

Este trabajo defendió que cuando el sistema electrónico registra la hora de presentación de una promoción como «00:00 horas», sin mayor precisión, dicha marca debe entenderse como el último instante del día anterior, y no como el inicio del nuevo día.

Esta solución tiene tres fundamentos principales:

- En primer lugar, es la interpretación más coherente con el principio de seguridad jurídica, pues evita sancionar al promovente por un dato técnicamente indeterminado.
- En segundo lugar, es la única interpretación compatible con el principio pro persona y con el derecho de acceso a la justicia, ya que impide que un defecto técnico del sistema se convierta en una barrera para litigar.
- En tercer lugar, responde a una justificación argumentativa fuerte, conforme a los estándares de corrección interna (coherencia normativa) y externa (respeto a los principios y valores del sistema), consistente con el modelo adoptado en el presente trabajo.

Este razonamiento fue formulado también en lenguaje lógico, mostrando que si no se acredita el transcurso de un instante posterior a las 00:00 horas, entonces no puede afirmarse que ha comenzado el día siguiente, y por tanto, debe presumirse que el escrito fue presentado en tiempo.

El rol del juez: entre subsunción y razonamiento tópico

Uno de los aportes teóricos del trabajo fue demostrar que este caso no podía resolverse meramente mediante una lógica de subsunción, sino que requería de un enfoque tópico. La decisión judicial, para ser correcta, debía considerar los datos del caso, las normas relevantes y los principios constitucionales aplicables.

Al no hacerlo, la Sala incurrió en una interpretación supra-incluyente que, al exceder los límites razonables de la norma, terminó por excluir de la tutela judicial a quien debería estar protegido. Esta categoría fue fundamental para explicar cómo la pretendida literalidad de la norma, cuando se aplica sin ponderación, puede producir efectos regresivos, y cómo la función del juez en un Estado constitucional no es la aplicar sin mayor análisis el texto normativo, sino de construir decisiones jurídicas justificadas en contextos de incertidumbre.

Doctrina interamericana y rechazo al formalismo excesivo

El trabajo también incorporó la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido de manera reiterada que: «Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades» (CIDH, Informe 20/09).

Esta doctrina reforzó la postura aquí defendida. Interpretar la marca «00:00 horas» en contra del acceso a los medios de defensa del promovente, cuando no hay certeza técnica ni respaldo normativo claro, implica convertir un sistema informático diseñado para garantizar justicia en una barrera de acceso a ella.

Y como la propia Comisión ha indicado en el caso de Pfister Frías y Zegarra Marín ya analizado, las cargas formales deben ceder cuando amenazan con suprimir el derecho sustantivo.

135

El falso problema del activismo judicial

Se demostró además que adoptar la solución aquí propuesta no implica activismo judicial, ya que el juez no crea una nueva norma ni suplanta al legislador, sino que elige, entre interpretaciones posibles, aquella que mejor se ajusta a los principios constitucionales. No hay innovación, sino razonamiento argumentativo.

Desde la teoría de la argumentación se trata, pues, de un caso donde el juez cumple con su función de intérprete, al identificar una vaguedad y resolverla conforme a razones de justicia. Esta es la esencia del razonamiento práctico y de la función jurisdiccional en un sistema jurídico moderno.

Reflexión final e implicaciones prácticas.

Desde el punto de vista práctico, la conclusión tiene implicaciones directas para tribunales y litigantes. Para los órganos jurisdiccionales, el caso demuestra que el uso de sistemas electrónicos exige reforzar los estándares de motivación cuando las decisiones procesales dependen de parámetros técnicos cuya precisión es limitada. Para quienes litigan, la propuesta hermenéutica ofrece una herramienta argumentativa concreta para impugnar automatismos digitales que afecten el acceso a la jurisdicción. Así, la interpretación defendida no solo es correcta en términos teóricos, sino operativa en la práctica judicial contemporánea.

Finalmente, la digitalización no elimina la función jurídica del razonamiento, sino que la intensifica, exigiendo marcos interpretativos capaces de integrar tecnología, normatividad y derechos humanos. Bajo este enfoque, el caso analizado constituye un ejemplo paradigmático de cómo la teoría de la argumentación jurídica puede ofrecer soluciones racionales y garantistas en entornos tecnológicamente indeterminados.

En suma, considerar la marca «00:00 horas» como el cierre del día previo no es una concesión, sino una exigencia constitucional, argumentativa y tecnológica. Ante la imprecisión del sistema, la interpretación que preserva el acceso al proceso es la única que satisface los estándares de corrección jurídica en un Estado constitucional de derecho.

IX. Bibliografía

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y GONZÁLEZ L., Daniel, *Argumentación jurídica y prueba de los hechos*, Lima, Palestra, 2024.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho*, Lima, Palestra, 2016.
- ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- Auto ATS 6753/2025 (recurso 5175/2024), ECLI:ES:TS:2025:6753A, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal Supremo de España, 28 de mayo de 2025, disponible en: <https://vlex.es/vid/1082474176>
- CIDH, Informe No. 12/10. Admisibilidad. Caso 12.106, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de mayo de 2010, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/64.ARAR12-106ES.pdf>
- CIDH, Informe No. 20/09, Petición 235-00, Admisibilidad. Agustín Zegarra María, Perú, 19 de marzo de 2009, párr. 66, disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Peru235-00.sp.htm>
- Código Federal de Procedimientos Civiles, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Gaceta Oficial, núm. 9460, 11 de febrero de 1978, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- FERRAJOLI, Luigi, *Contra el creacionismo judicial. Interpretación y argumentación equitativa desde el positivismo garantista*, Lima-Madrid, Palestra, 2025.
- GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021.
- HALLIVIS, Manuel, *Teoría General de la Interpretación*, México, Porrúa, 2007.
- ISO 8601, Representación de fechas y horas, disponible en: <https://www.iso.org/iso-8601-date-and-time-format.html>
- LARA CHAGOYAN, Roberto, *Argumentación Jurídica. Estudios prácticos*, México, Porrúa, 2011.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>
- LIFANTE, Isabel, *Argumentación e Interpretación Jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- MACCORMICK, Neil, *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*, Lima, Palestra, 2018.
- RÍOS GRANADOS, Gabriela, *La influencia de las nuevas tecnologías en el derecho tributario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- RÓDENAS, Ángeles, *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012.
- RÓDENAS, Ángeles, «En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas», DOXA. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 24, 2001, pp. 63-83, disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2001-n24-en-la-penumbra-indeterminacion-derrotabilidad-y-aplicacion/pdf>
- Tesis P.LXVI/2011, CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, 11 de diciembre de 2011, p. 550, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23183>
- Tesis I.9o.P.6 K (10a.), RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS o 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2017, t. III, p. 2102, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/20/2_284024_7005_firmado.pdf
- VEGA REÑON, Luis, *Introducción a la teoría de la argumentación*, Lima, Palestra, 2016.